

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3191-2024

Lima, 16 de septiembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 202400047555 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Cerro de Pasco Resources Subsidiaria del Perú S.A.C. (en adelante, CERRO DE PASCO) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20516488973;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 13 de julio del 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Unidad Santander” de CERRO DE PASCO.
- 1.2 **17 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 505-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CERRO DE PASCO la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **5 de marzo de 2024.-** Mediante Oficio IPAS N° 12-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de marzo de 2024.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **22 de agosto de 2024.-** Mediante Oficio N° 323-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a CERRO DE PASCO el Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **4 de septiembre de 2024.-** CERRO DE PASCO presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 38-2024-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CERRO DE PASCO de la siguiente infracción:
- Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo Petrolero	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del Equipo
Bolter con código MC-EM-01	567	RP 4015, Nv-4020

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. -

Descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador:

- a) Durante la fiscalización, el equipo se encontraba apagado y estacionado en un lugar no asociado al frente de trabajo por lo que no se encontraba en condiciones representativas, lo que altera la precisión de las mediciones de emisión de CO al no asegurar una combustión eficiente en condiciones operativas normales.
- b) Con Informe N° 007-2023 MANTTO MC-SANTANDER entregado al cierre de la fiscalización comunicó que el equipo observado recibió mantenimiento correctivo, lo cual generó que la emisión de CO disminuyera a 234 ppm. Adjunta Informe antes citado e informe de descargos que reiteran lo señalado en el Informe N° 007-2023 MANTTO MC-SANTANDER.
- c) Conforme a lo establecido en el artículo 200° de la Constitución Política de Perú y recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora, herramienta que se utiliza tanto para seleccionar la sanción a aplicar como para proceder a su graduación. La finalidad de las sanciones no es castigar o reprimir a quien infringe una norma. Cita doctrina y Sentencias del Tribunal Constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se debe reevaluar el presente caso y disponer su archivo, considerando CERRO DE PASCO ha subsanado de manera inmediata el hecho verificado, por lo que carece de todo margen de razonabilidad la imposición de alguna sanción administrativa.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSMM:

Mediante escrito de fecha 4 de septiembre de 2024, CERRO DE PASCO reiteró los descargos presentados al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de emisión de gases en el escape de los equipos con motor petrolero en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:

Equipo Petrolero	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del Equipo
Bolter con código MC-EM-01	567	RP 4015, Nv-4020

Análisis:

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades.”

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *“Al realizar la medición de las emisiones de gases en el escape de los equipos con motor petrolero, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades, el siguiente equipo excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono”:*

Equipo Petrolero	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del Equipo
Bolter con código MC-EM-01	567	RP 4015, Nv-4020

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono – CO (en adelante, parámetro de emisión de CO), en el siguiente equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 40, 41, 42 y 43.
- La medición se realizó con el instrumento de medición analizador de gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración N° G-23-0014-R.
- Al momento de la medición, el termopar del analizador de gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 42.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el ítem N° 5 del Formato *“Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”*. En el Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de la actividad minera.

- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal – tolerancia por debajo del parámetro – atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), de acuerdo al ítem N° 5 del Acta Formato “*Medición de Emisión de Gases de Equipos con Motores Petroleros*”, durante la fiscalización, se encontró al equipo Bolter con código MC-EM-01 en la RP 4015 del Nv. 4020 mientras se dirigía al TJ 4090-1S del Nv. 4090 para realizar el desatado de rocas.

Asimismo, conforme a lo consignado en el ítem “*temperatura de motor*” del formato “*Acta Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*”, al efectuarse las mediciones de emisión de CO por parte de la empresa supervisora, el equipo observado tenía la temperatura de 95°C, con lo cual se acredita que el motor se encontraba encendido y en condiciones normales de operación, por lo que sí se encontraba apto para realizar la medición.

A mayor abundamiento, las acciones de medición (a todos los equipos petroleros fiscalizados durante la visita) han sido realizadas considerando una temperatura de motor acorde con normas técnicas reconocidas¹, por lo que resulta improcedente el descargo de CERRO DE PASCO, en relación a que el equipo observado no se encontraba en condiciones operativas normales (representativas).

En consecuencia, en el presente caso, conforme a las actas que sustentan las acciones de medición, las mismas sustentan el hecho verificado durante la fiscalización y gozan de suficiencia probatoria, acorde con lo dispuesto en el numeral 14.1 del artículo 14° del RFS², concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG³.

Respecto al descargo b), corresponde señalar que, de acuerdo con lo indicado sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, en el caso de la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones correctivas realizadas por CERRO DE PASCO (mantenimiento correctivo) al equipo observado, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa (no procede archivo del presente procedimiento), sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante al momento de graduar la sanción, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

A su vez, cabe indicar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la realizada durante la fiscalización, reflejará una condición de ventilación distinta que no desvirtúa el resultado

¹ De acuerdo al acápite 8.2.2.2 del Anexo 1 de la Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo que aprueba las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques, el motor del equipo debe estar completamente caliente, alcanzando dicha temperatura del aceite del motor como mínimo con 80° C.

² “**Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)**
14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)”

³ “**Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

obtenido por la empresa supervisora el día 10 de julio de 2023, conforme a las acciones de medición antes descritas.

En relación al descargo c), la presunta conducta infractora imputada ha sido calificada acorde con el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO y del numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, así como en consideración de las Leyes N° 28964 y N° 29901, el RFS y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, por lo que esta autoridad administrativa ha calificado la infracción dentro de los límites de su facultad atribuida y ha mantenido la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar (la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de las operaciones mineras).

A su vez, debemos manifestar que, para el cálculo de la multa, esta Autoridad Administrativa tomará en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 26° del RFS, así como los criterios establecidos en la *“Guía Metodológica para el cálculo de la multa base”*, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021- OS/CD (en adelante, Guía), con lo cual la sanción a imponer resultará proporcional al incumplimiento imputado.

En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 200° de la Constitución Política de Perú y en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Se reitera que, el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, no procede la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, por tanto, las acciones correctivas realizadas de manera inmediata por CERRO DE PASCO sólo se consideran para efectos de graduar la multa.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 38-2024-OS-GSM/DSMM⁴ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

⁴ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor⁵ relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
Beneficio económico neto por costo evitado en UIT	1.3051
Beneficio económico neto por costo postergado en UIT	0.0009
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3060
Probabilidad	0.77
Multa Base (B/P)	1.6961
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.61

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a CERRO DE PASCO RESOURCES SUBSIDIARIA DEL PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con sesenta y un centésimas (1.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 240004755501

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (agencias y banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser

⁵ La multa es igual al beneficio ilegalmente obtenido (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3191-2024

provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera